

DEPARTAMENTO SANIDAD

BO. País Vasco 27 febrero 1997, núm. 40, [pág. 3522];

SANIDAD ANIMAL. Aprueba el modelo normalizado de receta veterinaria y su utilización

Texto:

Artículo 1. Objeto.

1. Es objeto de la presente disposición aprobar el modelo normalizado de receta veterinaria, conforme figura en los Anexos I y II a la presente Orden, para los medicamentos veterinarios en general y para los piensos medicamentosos, respectivamente.
2. El modelo aprobado en la presente disposición será el autorizado para la prescripción veterinaria en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Artículo 2. Impresos y recetas.

1. Los impresos de recetas normalizadas, estarán seriados y numerados, ajustándose en todo momento a lo dispuesto en el artículo 4.º de la presente Orden.
2. La seriación se realizará de la forma siguiente:
 - a) En el supuesto de que fuera persona física la que proceda a su edición: se colocará en primer lugar la letra inicial del Territorio Histórico al que pertenezca, seguida del número de Colegiado, debiendo estar separadas ambas signaturas por un guión.
 - b) En el supuesto de que fuera persona jurídica la que procede a su edición: se colocará en primer lugar la inicial del Territorio Histórico donde se ubique la entidad, seguido del Código de Identificación Fiscal (CIF), debiendo estar separadas ambas signaturas por un guión.

Artículo 3. Medios informáticos.

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, se autoriza la edición por medios informáticos de impresos de recetas normalizadas, seriadas y numeradas, que cumplan en todo momento el resto de los requisitos básicos contenidos en la presente Orden.

Los órganos forales establecerán los controles oportunos en orden a asegurar el adecuado cumplimiento de lo establecido a este respecto.

Artículo 4. Ejemplares de la receta.

1. El modelo de receta aprobado se editará en triplicado ejemplar; esto es, un original y dos copias.
2. El impreso original, de color blanco, será destinado al centro dispensador, o al fabricante o distribuidor autorizado en el caso de piensos medicamentosos, y se conservará por éste durante un mínimo de tres años.
3. La copia número 1, de color verde, será la retenida por el propietario o responsable del animal hasta pasados seis meses después de finalizar el tratamiento y el tiempo de espera que figure en la misma. En caso de transferencia del animal antes de concluir dicho período, se efectuará también la del referido documento.
4. La copia número 2, de color amarillo, se conservará por el veterinario que prescribe durante al menos tres años.

Artículo 5. Obligación de prescripción en receta.

Con el fin de proteger la salud humana y la sanidad animal será obligada la prescripción en receta extendida por un veterinario legalmente capacitado y, por consiguiente, exigible su presentación para la dispensación de los medicamentos veterinarios sometidos a tal exigencia según la normativa vigente.

Artículo 6. Obligación de conservación y custodia.

1. La conservación y custodia de los impresos de recetas veterinarias es responsabilidad del veterinario correspondiente desde el momento mismo de su recepción.
2. La pérdida o sustracción de los impresos de recetas será comunicado inmediatamente a las Delegaciones Territoriales del Departamento de Sanidad, recabando el oportuno justificante de haber realizado la comunicación.

Artículo 7. Medicamentos sometidos a prescripción veterinaria.

1. Conforme a lo fijado en la reglamentación en vigor, precisarán de prescripción veterinaria, además de los piensos medicamentosos los siguientes medicamentos:
 - a) Los sometidos a limitaciones oficiales de utilización, por razones de salud pública o de sanidad animal.
 - b) Aquellos que por su efecto residual sobre los alimentos de origen animal requieran un seguimiento de uso al objeto de observar el tiempo de espera correspondiente.
 - c) Los que su uso pueda presentar riesgos para los animales o indirectamente, un peligro potencial para la salud pública, u originar trastornos en las personas que los aplican.
 - d) Los destinados a tratamientos de procesos patológicos que requieran un diagnóstico preciso, previo, o que de su uso se puedan derivar repercusiones que dificulten o interfieran acciones diagnósticas o terapéuticas ulteriores.
 - e) Las fórmulas magistrales destinadas a animales.
 - f) Los que contengan estupefacientes o psicótopos de acuerdo con su legislación específica.
2. Necesitarán de prescripciones veterinarias los medicamentos que, con carácter de excepción, y cuando no existan medicamentos veterinarios autorizados para una dolencia, se administren en las condiciones fijadas en el artículo 81 del Real Decreto 109/1995 (RCL 1995\775).

Artículo 8. Datos complementarios en la prescripción.

En el caso de prescripción de fórmulas magistrales, preparados o fórmulas oficiales, y autovacunas, el veterinario deberá precisar además de la información señalada en el modelo de receta:

- a) La composición cuantitativa y cualitativa.
- b) El proceso morbosos que pretende tratar y especie animal a la que se destina, y
- c) Cantidad que se elaborará.

Artículo 9. Duración de la prescripción.

La medicación prescrita en cada receta no superará el tratamiento en más de un mes.

Artículo 10. Manipulación.

Las recetas no presentarán enmiendas o tachaduras, a no ser que éstas sean salvadas por la firma del propio veterinario.

Artículo 11. Infracciones.

La prescripción utilizando un modelo de receta no normalizado conforme a lo dispuesto en la presente Orden, así como la dispensación sin receta veterinaria, serán consideradas como infracción leve y grave,

respectivamente, al amparo de lo dispuesto en el artículo 108.2.a) 15.^a y 2.b) 15.^a de la Ley 25/1990 (RCL 1990\2643) y en el artículo 108.2.a) 14.^a y 2 b) 15.^a del Real Decreto 109/1995.

DISPOSICION ADICIONAL

De cara al óptimo logro de los objetivos perseguidos por la presente norma, se habilitará un cauce permanente y recíproco de información entre los órganos competentes respectivos de los Departamentos de Industria, Agricultura y Pesca y de Sanidad.

DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta tanto no se proceda a la adecuación de las autorizaciones de puesta en el mercado concedidas a los medicamentos veterinarios con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 109/1995, se entenderá que, además de los medicamentos que ya tienen fijada la exigencia de prescripción veterinaria, precisarán también de la misma, todos:

- a) Los destinados a animales productores de alimentos para consumo humano que requieran tiempo de espera.
- b) Los inmunológicos.
- c) Los que contengan sustancias estupefacientes o psicótropas.
- d) Las fórmulas magistrales y las autovacunas.
- e) En general, los de aplicación inyectable.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del País Vasco».

Afectado Por:

- Orden de 17 octubre 2000 (LPV 2000\444),
 - art. 1: modifica art. 4.
 - art. 2: modifica Anexo I.
 - art. 2: modifica Anexo II.